

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda á hijos de Mison á 00 rs. el año, 50 el semestre y 50 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

(GACETA DEL 4 DE ABRIL NUM. 404).

#### SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

»En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Santiago Alonso Cordero, vecino de esta corte, y en su nombre el licenciado D. Manuel Cortina, demandante; y de la otra la Administración del Estado, demandada, representada por mi Fiscal, sobre que se declare admisible á conversión en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 una carta de pago de 180.000 rs. expedida á favor de Cordero por la Pagaduría general militar.

Visto:

Visto el expediente gubernativo instruido en el Ministerio de Hacienda, del cual resulta:

Que en 16 de Octubre de 1848 D. Santiago Alonso Cordero presentó en la Dirección general del Tesoro, para su conversión en títulos de la expresada Deuda, una carta de pago, importante 180.000 rs., expedida en

dicha fecha por la Pagaduría militar como parte de 200.000 que por la Administración militar se le habían retenido, á título de responsabilidades pendientes, de los 2.012,585 rs. que resultaron de alcance á su favor en la liquidación final de la contrata de brigadas de acémilas del ejército del Norte, que tuvo á su cargo, por cuenta del cual se le había expedido anteriormente otra carta de pago de 1.812,000 rs. que se hallaba ya convertida:

Que resistida la admisión de dicha carta de pago por las oficinas del Tesoro, recurrió al Ministerio de Hacienda; y por Real orden de 22 de Mayo de 1850 se resolvió que, en estricta observancia de lo dispuesto en la de 18 de Julio de 1848, no era admisible á conversión el citado crédito, el cual debía considerarse comprendido para su abono en los efectos del Real decreto de 22 de Febrero del mismo año de 1850, cuya Real orden no consta que se hubiese hecho saber al interesado:

Que en instancia que este repitió en 14 de Enero de 1853, cerciorado ya de la resolución anterior, expuso, que al ir á intentar la demanda contenciosa por no poder conformarse con lo resuelto en razón á no serle imputable la no presentación en tiempo del expresado documento, por cuanto la Real orden de 18 de Julio de 1848, señalando dos meses al efecto, ni se había publicado en la *Gaceta* para conocimiento de los interesados, ni se había dado traslado de ella por el Ministerio de la Guerra á las oficinas de la Administración militar hasta el 16 de Agosto siguiente; había sabido la decisión definitiva dictada por Real decreto de 11 de Julio de 1852, favorable á D. Francisco Go-

mez Acebo, en el pleito con la Administración del Estado sobre una cuestión idéntica á la presente, y solicitó que la carta de pago de que se trata, de igual procedencia á la de aquel, se admitiese á conversión, según tenía pretendido:

Que después de haber informado sobre esta solicitud las dependencias generales de Hacienda y la Sección del mismo ramo de mi Consejo Real, se resolvió por Real orden de 24 de Enero último, de conformidad con lo propuesto por dicha Sección, que estando apurada la vía gubernativa por haber causado estado la Real orden de 22 de Mayo, revocable solo en la vía contenciosa con arreglo al Real decreto de 21 de Mayo de 1853, únicamente restaba á Cordero utilizar dicha vía contenciosa ante el Consejo Real, á cuyo efecto se le comunicase competentemente la Real orden de 22 de Mayo de 1850:

Vista la demanda que el interesado propuso ante dicho Consejo en 19 de Febrero siguiente, reproduciendo la solicitud que había sido objeto de sus anteriores instancias:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que pide que se desestime la demanda, primeramente por no conceder la ley este recurso, en el caso en que se halla la instancia, por la vía contenciosa, ó que, cuando á esto se creyere no haber lugar, se desestime también por ser justa y conveniente la resolución gubernativa:

Vista la ley de 14 de Agosto de 1841, permitiendo la centralización de los valores de créditos procedentes de suministros por contratos durante la guerra civil como parte de la Deuda flotante:

Vistos los Reales decretos de 26 de Junio, 13 de Setiembre

y 9 de Octubre de 1844, ampliando á las inscripciones de la Deuda flotante del Tesoro la conversión en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, concedida por el primer Real decreto de dichos Reales decretos:

Vista la ley de 14 de Febrero de 1845, que, señalando el término de cuatro meses para la presentación de los títulos convertibles, autorizaba á mi Gobierno para hacer algunas modificaciones requeridas por notoria equidad, pero sin alterar los tipos prefijados:

Vista la Real orden de 29 de Junio de 1846, en que se declaró que el término señalado por la ley anterior no se entendiese fenecido respecto de aquellos créditos llamados á centralizar por la de 14 de Agosto de 1841, todavía no representados por cartas de pago, pero que estuviesen presentados á liquidar por sus tenedores antes del 15 de Junio de 1845:

Vista la Real orden de 18 de Julio de 1848, según la cual, para que los créditos expresados en las anteriores disposiciones fuesen centralizables, debían ser liquidados y expedirse las correspondientes cartas de pago en el preciso término de dos meses:

Vista la ley de 3 de Agosto de 1851, que manda practicar una liquidación general de la Deuda del Tesoro, y en ella especialmente los artículos 4.º y 5.º, que dicen:

»La Deuda del material abraza todos los débitos comprendidos en la misma época (1828 á 1849) que se hallen representados por libranzas, cartas de pago u otros documentos expedidos por cuenta y cargo del Tesoro, ó que consten en las cuentas corrientes de las dependencias del Gobierno, y procedan de depósitos consti-

Real orden de 17 del actual, en virtud de la que deberá verificarse un recuento de todos los cigarros comunes de antigua labor en todos los estancos, espendedurías y almacenes de rentas estancadas.

*La Dirección general de Rentas estancadas en 23 del actual me dice lo que sigue:*

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 17 del corriente mes la Real orden siguiente.—**Ítem. Sr.**—La Reina (q. D. g.) conformándose con el parecer de la Sección de Hacienda, del Consejo Real y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar á la misma para que desde 1.º de Mayo próximo se vendan todas las existencias de cigarros comunes de antigua elaboración que resulten en las fábricas y administraciones, al precio de veinte y cuatro reales vellón cada libra en lugar de los treinta y seis que les señaló el Real decreto fecha 3 de Octubre del año próximo pasado, reintegrándose en efectos á los estancos que pagan al contado los que extraen de los almacenes para el consumo, la cantidad á que ascienda la diferencia de precio de los cigarros comunes que en aquel día obren en su poder, previo recuento que se practicará con las formalidades acostumbradas en casos de esta naturaleza. De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento.

La que traslado á V. S. para su conocimiento, rogándole se sirva contribuir con su acostumbrado celo al logro de lo que la misma prescribe sin que los intereses de la renta sufran lesión alguna, para lo cual se encarga á los Administradores de Hacienda pública y principal de Estancadas de esta capital, que el último día del presente mes se verifique en todas las espendedurías y almacenes un escrupuloso recuento de los cigarros comunes de antigua labor para fijar la verdadera existencia que resulte en 1.º de Mayo próximo y deba participar de la lista de precio que señala la Real orden inserta, librando testimonio de este acto para

tuidos en las cajas públicas, réditos de censos, consignaciones de cargas de Justicia y derechos de partícipes, préstamos, anticipaciones de fondos y suministros de efectos, devoluciones que realizar de rentas y contribuciones, saldos de arrendamientos de rentas públicas y de liniquitos de cuentas de empleados, y en general de todo derecho á cobrar del Tesoro que no consista en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado. Los tenedores de créditos del material recibirán en pago billetes del Tesoro, á cuyo reintegro se destinarán por lo menos 10 millones de reales en cada año, comprendiéndose en los presupuestos del Estado la cantidad correspondiente.»

Considerando, en cuanto á la procedencia de la demanda contenciosa, que el término dentro del cual debe reclamarse de las resoluciones ministeriales que causan estado empiezo á correr desde que se comunican administrativamente á los interesados:

Considerando que la Real orden de 22 de Mayo de 1850, que causó estado en este negocio, se hizo saber á D. Santiago Alonso Cordero cuando con la de 24 de Enero último se le pasó un traslado de la misma; y que por consiguiente al presentar su demanda en 19 de Febrero siguiente, estaba en tiempo hábil para reclamar por la vía contenciosa, según quedó declarado por la Real orden de 2 de Junio de este mismo año:

Considerando que la ley que arrojan el pago, ó la forma de pago de la Deuda (á no hacerse en ellas declaración en contrario), anulan las anteriores, con respecto á los créditos existentes á su fecha, y son aplicables á todos, cualquiera que sea su estado y la razón de su existencia, y cualquiera que sea la causa de no haberseles aplicado las disposiciones que antes regían, porque solo así puede el Estado conciliar sus compromisos con los medios de satisfacerlos, y arreglar con datos seguros la contabilidad pública:

Considerando, que esta inteligencia de las leyes de la Deuda, que se desprende de su fondo y naturaleza, está además corroborada por la letra misma de la de 3 de Agosto de 1851, en la cual se halla y se señala la forma de pago, no solo de los créditos no presentados antes y de los que consi-

taban en las Oficinas no estando aun liquidados, sino hasta de los que lo estaban y hasta de los que se hallasen ya representados por cartas de pago expedidas á cargo del Tesoro:

Considerando que, aun de excluir solo de la aplicación de las citadas leyes los créditos en que los interesados pudieran gozar antes de su fecha la conversión y demás beneficios de las disposiciones anteriores, ó no haber habido de parte de las oficinas detención en el despacho de los expedientes, se seguiría el inconveniente de tener que examinar en cada caso si la conducta de dichas oficinas había sido culpable, ó si la demora nació de trámites indispensables ó de causas emanadas de los mismos interesados, cuyo examen, á mas de imposible, sería ocasionado á grandes abusos:

Considerando que, aun admitida la posibilidad y la prueba de culpa ó detención indebidamente por parte de las oficinas en determinado caso, esto podría dar acción para reclamar perjuicios contra ellas ó contra el Estado, en los plazos y del modo que dispone la ley de Contabilidad, pero no derecho á excepciones del cumplimiento y aplicación de las leyes de la Deuda:

Considerando por estas razones, que todas las deudas á cargo del Tesoro, contraídas desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849, cualquiera que fuese su origen y estado, deben entenderse sujetas, por la misma ley á la forma de pago que ella estableció, según sus diferentes clases, con tal que á su fecha no se hallasen ya convertidas:

Considerando que, el crédito, cuya conversión pretende Don Santiago Alonso Cordero, siendo Deuda del Tesoro contraída dentro de la citada época, liquidada y representada por una carta de pago de la Administración militar, no se hallaba convertido á la fecha de la ley de 3 de Agosto de 1851, y quedó por lo tanto sujeto, en cuanto á la forma de pago, á lo determinado en la misma:

Considerando que no puede aprovecharse para variar la condición que le da la ley la circunstancia de ser un residuo del total que le liquidó la Hacienda militar, que se ha convertido en su mayor parte: porque así como no tuvo obligación de convertirlo en su totalidad, si lo hubiese percibido junto, y pudo dar á una parte

otro destino, si estaba esto en su interés, de la misma manera no tiene derecho á que la parte de la totalidad percibida después se convierta del modo que lo fué la otra, con infracción de los principios generales sentados:

Considerando por todo lo dicho, que el crédito actual de Don Santiago Alonso Cordero, atendido su origen y clase, no puede hoy ser pagado por conversión en billetes del 3 por 100 de la manera que lo solicita, sino que debe serlo con sujeción á lo dispuesto para los de su especie en la dicha ley de 3 de Agosto de 1851:

**Ítem. mi Consejo Real;** en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Saturnino Calderón Collantes, D. Florencio Rodríguez Ycaza, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José Veituri, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Triflo, D. José Antonio de Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. Fermín Salcedo y Don José Cayula, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en desestimar la demanda de D. Santiago Alonso Cordero, y en mandar que sea satisfecho el importe de la carta de pago con entera sujeción y arreglo á lo que dispone la ley de 3 de Agosto de 1851 para los de igual naturaleza; confirmando mi Real orden de 22 de Mayo de 1850; en lo que sea conforme con esta resolución, y revocándola en lo que no lo sea.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

**Publicación.**—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 25 de Febrero de 1858.—Juan Sunyé.

justificante de la primera partida que por tal concepto haya de figurar en la cuenta del espresado mes; y que á todos los estanqueros que paguen al contado los efectos que reciben para el consumo, se les reintegre con otros equivalentes la cantidad que suponga la diferencia de precio en los cigarros que no hayan vendido hasta entonces."

*Lo hago saber á los Alcaldes constitucionales y pedáneos, á los funcionarios subalternos de Hacienda, y á cuantos compete la observancia de la precedente disposicion, para que en la noche del treinta del presente mes simultáneamente y sin escusa alguna procedan al exacto y escrupuloso recuento de los espresados cigarros, que se hallen en estancos, espendedurias ó almacenes de la Hacienda pública; asistiendo precisamente al acto los indicados Alcaldes, y mandando extender los testimonios oportunos de las results, cuyos documentos dirigirán directamente al Administrador de Rentas estancadas del distrito administrativo á que cada estanco corresponda, á fin de que estos puedan justificar en debida forma en sus cuentas; todo bajo la mas estrecha responsabilidad. Leon 25 de Abril de 1858. = Joaquín Maximiliano Gibert.*

**De las oficinas de Hacienda.**

Núm. 180.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

**JUNTAS PERICIALES.**

Por circular de 20 de Febrero último inserta en el Boletín oficial número 24, se encargó á los Ayuntamientos de la provincia la formacion y remision á esta oficina de las propuestas en terna para el nombramiento de peritos repartidores, con arreglo al modelo que á dicha circular acompaña; y como á pesar del tiempo transcurrido no han llenado este servicio los municipios que á continuacion se espresan, he acordado hacerles saber por última vez, que si en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de esta orden en el Boletín oficial, no se hallan en

esta Administracion las indicadas propuestas redactadas segun está prevenido, pasará un comisionado á recogerlas con veinte reales de dietas por dia contando los de ida y vuelta pagados por los Concejales, y Secretario. Leon 22 de Abril de 1858. = Antonio Sierra.

**RELACION de los Ayuntamientos que estan en descubierto de la presentacion de las propuestas de piritos repartidores.**

- Algadefe.
- Borques.
- Cabrillanes.
- Campezas.
- Carrizo.
- Castillale.
- Castrocontrigo.
- Castrillo y Velilla.
- Cistierna.
- Cacabelos.
- Campónaraya.
- Candín.
- Carracedelo.
- Corallon.
- Columbrianos.
- Destriana.
- Garrafe.
- Gordoncillo.
- Gradefes.
- Gusendos de los Oteros.
- La Bañeza.
- Laguna de Negrillos.
- La Robla.
- Los Barrios de Luna.
- Lago de Carucedo.
- Magaz.
- Maraña.
- Murias de Paredes.
- Onzonilla.
- Oseja de Sajambre.
- Otero de Escarpizo.
- Pozuelo del Páramo.
- Portela de Aguiar.
- Priaranza.
- Quintana del Marco.
- Quintana y Congosto.
- Quintana de Banceros.
- Quintanilla de Somoza.
- Regueras de arriba y abajo.
- Riego de la Vega.
- Rioseco de Tapia.
- Rodiezmo.
- Roperuelos.
- Sahagun.
- Salomon.
- S. Adrian del Valle.
- Sta. Colomba de Curueño.
- Sta. Cristina de Valmadrigal.
- S. Esteban de Nogales.
- Sta. Maria de Ordás.
- Santiago Millas.
- S. Pedro de Bercianos.
- S. Justo de la Vega.
- Sota de la Vega.
- Sigüeyá.
- Torano.
- Trabadelo.
- Valderrey.
- Valdesamario.
- Vegarjencia.

- Villademor de la Vega.
- Villamizar.
- Villamol.
- Villaquejida.
- Villayandre.
- Villamegil.
- Vega de Infanzones.
- Valdeleja.
- Villadecanes.

Núm. 190.

**CONSUMOS.**

DECRETOS PARA EL AÑO PRÓXIMO DE 1859.

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, con fecha 22 del actual, ha comunicado á esta Administracion principal la circular siguiente.

«El artículo 8.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, así como el 178 de la instrucción de 24 del mismo mes y año, facultan mutuamente á la Administracion y á los pueblos para anunciar el desahucio de los cupos por razon de Consumos, antes de 1.º de Julio de cada año y de esto toman pretesto algunas municipalidades segun se vió en el año próximo pasado para abstenerse de ofrecer cantidad alguna, ó hacer un ofrecimiento de todo punto inadmisibile. La Direccion en su vista, se cree en el deber de encargar á V. S. muy particularmente haga saber á los Ayuntamientos por medio de anuncios que se insertarán en tres números seguidos del Boletín oficial, que todo desahucio á que no acompañen los datos y noticias que dispone el artículo 182 de la citada instrucción, y en que no se fije, segun en el mismo se previene, la cantidad que haya de satisfacerse, ó se determine una que no esté en armonia con la riqueza, vecindario y demas circunstancias de la poblacion se tendrá como nulo y de ningun valor ni efecto, por hacer imposibles las conferencias que dispone el artículo 183, la subasta del 234 y la eleccion que establece el párrafo 2.º del 249, y quedará obligado el pueblo al pago del mismo cupo que venga rigiendo en el año actual = Al propio tiempo, y para evitar las dudas y consultas promovidas antes de ahora sobre la inteligencia del artículo

232 de la instrucción, debe advertir la Direccion á V. S. que la facultad que en el mismo se consigna, para adquirir, durante el curso de las subastas, el encabezamiento, es y se entiendo únicamente respecto de los Ayuntamientos, cuyos pueblos tienen el derecho de la venta esclusiva al pormenor, segun el 250 á que aquel se refiere.»

*Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial en tres números consecutivos para que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia y cumplan con escrupulosa exactitud cuanto en ella se ordena, exigiendo la mas estrecha responsabilidad á los que ocultan cualquiera circunstancia de las consignadas. Leon 26 de Abril de 1858. = Antonio Sierra.*

**CALAMIDADES. = Núm. 191.**

Los Ayuntamientos de Ponferrada, Villafranca, Borrenes, Villaquilambre y San Andrés del Rabanedo han instruido los oportunos expedientes, pidiendo condonacion de Contribuciones por haber experimentado los tres primeros la pérdida de sus cosechas de vino, causada por la enfermedad denominada *Oidium* y los dos últimos con un fuerte pedrisco. Y como si se accede á su peticion tienen que ser resarcidas por el fondo supletorio de la provincia he acordado hacerlo público por medio del presente Boletín oficial, para que los Ayuntamientos de la misma, como interesados en dicho fondo puedan hacer las objeciones que crean oportunas. Leon 26 de Abril de 1858. = Antonio Sierra.

**De los Juzgados.**

**Juzgado de 1.ª Instancia de Sahagun.**

En la noche del 3 del corriente al regresar del mercado de esta villa Rafael de Avila y Julian Bojo, vecinos de Villanueva fueron robados en el término de Calzada á poca distancia de los montes de Bercianos y Valdelecojos, por tres hombres el uno con arma de fuego cocta, y de boca ancha y los otros dos con palos, montados en tres vestias caballares, cuyas señas no dan, los robados, pero de otras actuaciones de la causa resulta, que un caballo

*RELACION de las paradas públicas legalmente constituidas en los puntos que á continuación se expresan.*

**PARADA DE D. ANTONIO ROBLES CASTAÑON EN EL PUEBLO DE PUENTE DE ALBA.**

RESEÑA DE LOS CABALLOS.

NOMBRES.	CAPA Y SUS VARIEDADES.	Edad.	ALZADA.		Hierto.	SEÑALES ACCIDENTALES.	Cabeza.	Co'a.
			Cuartas	Delos.				
Sultan . . . .	Negro azabache. . . .	11	7	8	"	"	Buena.	Buena.
Lucero. . . .	Id. morrillo, estrella..	7	7	4	"	"	Id.	Id.

RESEÑA DE LOS GARAÑONES.

Gallardo. . . .	Negro morcillo. . . .	10	6	9	"	"	Buena.	Buena.
Manochejo.. . .	Id. Id. . . . .	11	6	6	"	"	Id.	Id.

**PARADA DE D. MANUEL DIEZ EN EL PUEBLO DE FRESNO DE LA VEGA.**

RESEÑA DE LOS CABALLOS.

Gallardo. . . .	Castaño peceño, calzado alto del pie derecho..	11	7	4	"	"	Buena.	Buena.
Id. . . . .	Castaño peceño, calzado del pie izquierdo. . . .	6	7	4	"	"	Id.	Id.

RESEÑA DE LOS GARAÑONES.

Vitorioso. . . .	Negro morcillo. . . .	9	6	6	"	"	Buena.	Buena.
Arrogante. . . .	Id. Id. . . . .	7	6	6	"	"	Id.	Id.

**PARADA DE D. MANUEL DE PUENTE EN EL PUEBLO DE VILLAMIZAR.**

RESEÑA DE LOS CABALLOS.

Gallardo. . . .	Negro azabache, dos lunares en los costilleros, pelos blancos en el dorso, estrella, calzado de las manos y pie derecha.	9	7	7	"	"	Buena.	Buena.
Cortajano. . . .	Negro azabache, principio de calzado del pie derecho y mano izquierda, lunar en la frente, lunar entre los ojazos, bobe en blanco con el entutor, una línea de pelo blanco de un encuentro á otro, un lunar de pelos blancos en el costillar izquierdo. . . .	9	7	6	"	"	Id.	Id.

RESEÑA DE LOS GARAÑONES.

Manchejo. . . .	Negro morcillo. . . .	9	6	8	"	"	Buena.	Buena.
Pollo. . . . .	Id. Id. . . . .	3	6	8	"	"	Id.	Id.
Gallardo. . . .	Id. Id. . . . .	9	6	6	"	"	Id.	Id.

**PARADA DE D. FELIPE LIEBANA EN EL PUEBLO DE LA LOSILLA.**

RESEÑA DE LOS CABALLOS.

Lucero. . . . .	Negro morcillo. . . .	4	7	7	"	"	Buena.	Buena.
Cordoves. . . .	Id. azabache, calzado del pie izquierdo. . . .	7	7	5	"	"	Id.	Id.

RESEÑA DE LOS GARAÑONES.

Gallardo. . . .	Tordo claro. . . . .	11	6	9	"	"	Buena.	"
Castillo. . . .	Negro morcillo. . . .	5	7	6	"	"	Id.	"
Rizarro. . . .	Tordo claro. . . . .	12	7	1	"	"	Id.	"
Arrogante. . . .	Negro azabache. . . .	3	7	1	"	"	Id.	"
Tordo. . . . .	Tordo claro. . . . .	13	6	7	"	"	Id.	"

**PARADA DE D. ILDEFONSO ESTRADA EN EL PUEBLO DE VILLACIDAYO.**

RESEÑA DE LOS CABALLOS.

Lindo. . . . .	Negro morcillo, pelos blancos en el dorso y trenle, calzado de los pies. . . .	5	7	4	"	"	Buena.	Buena.
Troyeno. . . .	Negro peceño, calos y extremos negros, el mazo castaño claro, una columna de pelo blanco en los costillas izquierdas y dos en la derecha. . . .	5	7	3/4	"	"	Id.	Id.

RESEÑA DE LOS GARAÑONES.

Manchejo. . . .	Tordo sucio. . . . .	5	6	9	"	"	Buena.	Buena.
Tordo. . . . .	Tordillo. . . . .	10	6	6	"	"	Id.	Id.
Id. . . . .	Negro morcillo. . . .	6	6	6	"	"	Id.	Id.

6 vega era de color castaño con la cola blanquecina su alzada siete cuartas escasas: Otro de seis cuartas y media, entero: color rojo, y otro un caballo flaco ruin con el pie derecho calzado pelo negro, el traje de los labreros era de gitanos con sombreros negros de ala ancha, pantalón abierto por bajo bastante ancho: las señas personales el uno como de sesenta años con patilla bastante poblada y greñas: Otro muy moreno robusto como de treinta y ocho á cuarenta años, llevaba capa andaluza con bozos encarnados y el otro como de veintitres años, poca barba, el mas viejo cogebaa algo del lado derecho, sobre el aparejo llevaban una funda cogida con la cincha. Los efectos que robaron fueron, una capa de capillo nueva con corchetes pequeños de alambre, unos botines de estameña en buen uso, unas medias de lana blanca con medio pie, unos calzoncillos usados de liençillo, unos zapatos negros y desgadados con tachuelas, unos zafones de badana, un chaleco de pana usado, una caja de tabaco de palo de aire con el nombre y apellido de Rafael de Avila, una navaja pequeña, media libra de dulces y treinta rs. en dinero en un napoleon, una peseta y el resto en vellion, un cuarteron de chocolate, un pollino pequeño cardino, un caballo de tres á cuatro años de seis cuartas y media, color negro, con cola corta rozado en las agujas, calzado de una mano, las manos algo vueltas, una capa de capillo en buen uso, una anguarina nueva de estameña casera, un costal bueno de lana con rayas negras, unas alforjas tambien de lana con rayas azules en buen uso, un pellejo con un cántaro de vino, unos botines de estameña usados, un pañuelo encarnado floreado de pagizo, unos zapatos negros sin estrenar, otros blancos en buen uso, y diez rs. en dinero.

Por auto de hoy he mandado se dirija á V. S. el correspondiente aviso para que se sirva mandarlo insertar en el Boletín oficial de la provincia á fin de que la Guardia civil, Alcaldes y demas dependientes de su Autoridad practiquen diligencias en busca de los ladrones y si fueren hallados los conduzcan á este Tribunal con la debida seguridad asi como los efectos y personas en cuyo poder obren aquellos Sahagun 20 de Abril de 1858.—Ignacio Suarez.

# LEONESES.

El proyecto de ferro-carril de Palencia á la Coruña y Vigo que ha de cruzar nuestra Provincia en su longitud, se ha publicado ya como ley en los Cuerpos Colegisladores.

La trascendencia de este suceso es inmensa bajo todos los aspectos que pueda revestir la civilizacion de un pueblo. La agricultura, la industria, el comercio, las ideas, afectos y sentimientos todo vá á entrar en un período de rápido desarrollo, desde el momento en que nos coloquemos en fácil y pronta comunicacion con las demás provincias de España y con la Europa entera.

Demostremos pues que sabemos apreciar toda la importancia del acontecimiento de la manera que es posible expresar el regocijo público y la gratitud á la REINA (D. D. G.) y á los Cuerpos Colegisladores, que se han apresurado á proporcionar al Pais tales beneficios y á los Sres. Diputados que iniciaron el pensamiento.

El Ayuntamiento por mi conducto invita al vecindario á que ilumine esta noche desde las 9 á las 11, durante cuyas horas se repicarán las campanas de las Iglesias y ejecutará algunas piezas de música una banda colocada en la Plaza de la Constitución. Leon 29 de Abril de 1858.

El Alcalde,  
*Pedro Balanzategui*  
y *Altuna.*

capítulo 9.º de la ley de reemplazos de 26 de Enero de 1850 hay vigante; y teniendo en cuenta que por la misma ley no está terminantemente mandada que la talla de los mozos á quienes toque la suerte de soldados se reduzca á metros y milímetros, como supone el expresado Gobernador, y que por

habieron en Real orden de 26 de Agosto de 1857, desde el día en que, con certificación de los Jefes del expresado regimiento, justificase ante las Oficinas de Hacienda civil, por donde cobra su retiro, ha dejado de percibir sus haberes en dicho regimiento como tal músico mayor del mismo. Al propio tiempo

real.

Fanega de cebada, veinte y tres reales.

Arroba de paja, dos reales cincuenta céntimos.

Arroba de aceite, setenta y un reales.

Arroba de leña, un real cincuenta céntimos.

**cial**

tarán á medio real línea para los

ba de carbon, tres realesenta céntimos.

ue se publica para que os interesados arreglen precios sus respectivas s, y en cumplimiento puesto en el artículo Real orden de 27 de : de 1848. Leon 28 de 1858. = Joaquino Gibert.

Núm. 193.

ndo desaparecido de id. adonde se hallaba , Andrea Santos Beal parecer dirigidose Valladolid, prevengo á des constitucionales y dependientes del ramo ncia y de la Guardia oblen su actividad pa pueda tener lugar la le aquella, en cuyo ca onducida á mi disposi n 28 de Abril de 1858. n Maximiliano Gibert.

Núm. 194.

Juez de 1.º instan sta capital me dice 27 del actual lo que

se V. S. dar las ór tuncas para la captu enda Gonzalez, solte que fué de servicio

de D. Juan Tegerina, vecino de Valle de Mansilla, y natural de Candanedo de Fenar; la cual se halla condenada por Real sentencia á veinte y seis meses de presidio correccional, y penas accesorias, por varios hurtos, á calidad de ser oida."

*Y se inserta en el Boletín*